



20/ABRIL/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 20 de abril 2020.

Expediente: CNHJ-QRO- 235/2020.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

**C. CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 20 de abril del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 20 de abril de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-235/2020.

ACTORA: CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA.

DEMANDADOS: CONSEJO ESTATAL DE QUERETARO.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del documento suscrito por la **C. Cristina Hernández Mendoza**, sin fecha, y recibido vía correo electrónico en este órgano intrapartidario el día 30 de marzo del 2020, a las 10:41 horas, en contra del Consejo Estatal de MORENA Querétaro y **del C. Ángel Balderas Puga** interponiendo el Recurso de Impugnación por Discriminación Política.

En su escrito la actora señala entre sus hechos que:

“5. Al momento de llevarse a cabo la discusión del plan de trabajo de cada secretaría el Presidente del Consejo, hoy acusado, señalo que sólo se discutiría el documento que él mando, y no el que la suscrita mando previamente y señale en el hecho número 2, ni el que entregue previo inicio de la sesión a todos los consejos y que me entregue firmado y acusando de recibido al final de la sesión con fecha 8 de marzo lo que no significa que haya sido entregada el día siguiente, sino que seguramente se trató de una error del Presidente del Consejo, derivado de la hora que se llevaba a cabo al sesión y le solicite me firmar mi acuso de recibo...” SIC.

De igual forma la suscrita señala como agravios los siguientes:

“La falta de presentación, análisis y discusión ante el órgano que formalmente debió conocer el plan de trabajo y la votación de un documento distinto al que la suscrita presento para su análisis, discusión y aprobación y aprobación genera de facto una violación al procedimiento establecido por el artículo 29 y 41 bis de nuestro estatuto

Violentando así mi derecho de audiencia cuando la instancia la que se envió un documento para su análisis, discusión y aprobación determina enviar un documento distinto sin la posibilidad de que el órgano correspondiente (el Consejo Estatal) haga uso de su facultad de análisis, discusión y aprobación aprobando así un documento distinto al enviado por al suscrita si fundar ni motivar las casusas por las que desechan y modifican parte mi proyecto de trabajo.

Es por lo anterior que se encuentra viciado el proyecto que se aprobó y que no corresponde al que la suscita envió, lo que además de violentar el derecho y garantía de audiencia se realiza con mala fe, toda vez que aun cuando este fue enviado con los anexos y la convocatoria nunca se me apercibió que este había sido modifica a fin de tener la posibilidad de defender o de ser oída y vencida ante tal atropello unilateral...” SIC

Derivado de lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad a los establecido en el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, el cual establece lo siguiente:

Artículo 3

...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) **El recurso de revisión**, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) **El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración**, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) **El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**;

d) **El juicio de revisión constitucional electoral**, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

e) **El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores**, y

f) **El recurso de revisión** en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Ley de aplicación supletoria según lo señalado en el artículo 55 de nuestro Estatuto, se cita:

“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la **Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Énfasis añadido

En este sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de MORENA, el cual a la letra señala:

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

...

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

...

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

...

*f. Conocer de las **quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;***

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y en términos de lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 10

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:*

...

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;...**”*

SEGUNDO. Así mismo el artículo 22 del Reglamento de MORENA, establece los casos en que se determinará la improcedencia y /o el sobreseimiento:

*“Artículo 22. Cualquier **recurso de queja** se declarará improcedente cuando:...”*

En virtud de lo cual y derivado de los preceptos citados con anterioridad, se tiene que **Recurso de Impugnación por Discriminación Política** es una figura **que no se encuentra regulada** en ninguna de las disposiciones que norman los conflictos entre los militantes de este partido político; ya que lo establecido tanto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es de aplicación supletoria en la materia, así como en el Estatuto y el Reglamento de MORENA, en ninguno de estos instrumentos jurídicos se regula la figura del Recurso de Impugnación por Discriminación Política.

Es por ello y de conformidad con lo establecido en los artículos citados y derivado de las atribuciones conferidas a este órgano intrapartidario, es menester declarar la improcedencia del recurso interpuesto, toda vez que esta Comisión no puede ir más allá de lo establecido en sus atribuciones, con fundamento en los diversos instrumentos jurídicos que la regulan.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y del artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por la **C. CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA**, con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA y del artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-235-2020** en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente, la **C. CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados

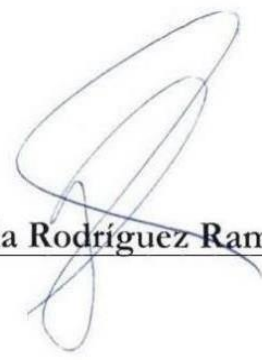
con fundamento en el artículo 59 y 60 inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi